

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 08/05/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05318408900220230085402 | Acciones de Tutela | ANA EUFROSINA RENDON ARANGO | MUNICIPIO DE GUARNE - OTROS | Sentencia | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220180053100 | Ejecutivo | ELIANA MARIA ATEHORTUA MIRA | WILSON FERNANDO OTALVARO MONTOYA | Auto ordena practicar liquidación se pone en conocimiento y en traslado la liquidacion credito realizada por el Despacho | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220210026700 | Ejecutivo | PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA | ARLEY ARROYAVE GIRALDO | Auto ordena liquidación se da traslado a la loiquidacion de credito realizada por el Despacho | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220220038900 | Verbal | ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO | ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ | Auto pone en conocimiento pone en conocimiento respuesta eps y requiere apoderado | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220220040300 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | JHON FREDY ARROYAVE GUARIN | CAROLINA TABARES GUTIERREZ | Diligencia de inventarios y avaluos | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220230001200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE | LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ | Diligencia de inventarios y avaluos | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220230008100 | Verbal | DOLLY JANETH FLOREZ LOAIZA | JUAN CARLOS SANCHEZ | Auto que aplaza audiencia | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220230013100 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEG0 | SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO | Diligencia de inventarios y avaluos | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220230015800 | Jurisdicción Voluntaria | LEIDY SOFIA VELEZ CARDONA | DEMANDADO | Auto de traslado dictamen traslado entrevista | 07/05/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--|--|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220230016500 | Ejecutivo | ASTRID LORENA SANCHEZ ARIAS | JAIRO ALBERTO ISAZA DIAZ | Auto resuelve solicitud | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220230017800 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO | CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA | Diligencia de inventarios y avaluos | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220230020400 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA | ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO | Auto que accede a lo solicitado | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220230025700 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | CAROLINA BEDOYA TOBON | FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO | Auto que aprueba traslado de partición APRUEBA TRABAJO DE PARTICION | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220230028400 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ | MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA | Auto requiere | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220230032200 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | NORA DE JESUS ARISTIZABAL | LUIS ALVARO MEJIA BERRIO | Diligencia de inventarios y avaluos | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220230040400 | Ordinario | ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO | HEREDEROS INDETERMINADOS | Auto resuelve solicitud | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220240000400 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | PAULA LORENA MONSALVE LOPEZ | FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ | Diligencia de inventarios y avaluos | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220240000900 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | ERIKA BUCHER BOTERO | JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ | Auto pone en conocimiento | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220240002600 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO | JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO | Auto ordena emplazar | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220240005400 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA LETICIA ALZATE ARISTIZABAL | JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO | Auto ordena emplazar | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220240005800 | Peticiones | BEATRIZ ELENA DUQUE CANO | DEMANDADO | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220240006500 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | MARIA ELENA CASTRO VILLADA | CAUSANTE: BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA | Auto resuelve retiro demanda | 07/05/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|-----------------------------------|---------------------------------|-------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400220240009500 | Verbal | KOBASKY JOSE GRATEROL ALVARADO | LUZ ASTRID QUINTERO GARCIA | Auto admite demanda | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220240010700 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON | GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS | Auto inadmite demanda | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220240012600 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE | LUZ MARIA VALLEGO GOMEZ | Auto que admite demanda | 07/05/2024 | | |
| 05615318400220240015300 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARTA CECILIA OCHOA CORREA | LUIS ALONSO MONSALVE MEDRANO | Auto inadmite demanda | 07/05/2024 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00107 Interlocutorio No. 314

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON a través de apoderado judicial, frente a GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ el acápite inicial de la demanda respecto a la afirmación realizada por el abogado, consistente en actuar en nombre y representación del señor JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA, de quien no obra poder judicial en el expediente, lo cual únicamente genera confusión en su estudio, y eventualmente sería objeto de alguna excepción previa.

SEGUNDO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar el debido poder conferido por la poderdante a favor del apoderado judicial, por cuanto una vez revisado los anexos allegados al expediente no se aprecia el mismo.

TERCERO: Conforme a lo anterior, DEBERÁ dar cumplimiento a la prerrogativa contemplada en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de su deber de enviar copia a la parte demandada de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8371a1983648153385ea23bc85406c1d7b3b843c3da2efbb3702e4caf474c2b**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00126 Interlocutorio No. 329

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE a través de apoderado judicial, frente a LUZ MARIA VALLEJO GOMEZ, reúne los requisitos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE a través de apoderado judicial, frente a LUZ MARIA VALLEJO GOMEZ conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento solicitado, se ORDENA OFICIAR a la entidad promotora de salud SURA EPS, entidad a la cual se encuentra adscrita la parte demandada, para que en el término de Tres (03) días, contados a partir del recibo del oficio que emita el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto de la señora LUZ MARIA VALLEJO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.444.277.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad patrimonial conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta la manifestación de la demandante de no contar con los recursos suficientes para sufragar los costos del proceso y abogado, se accede a lo solicitado, en consecuencia, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de JUAN CARLOS VALENCIA DUQUE, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0289539a9a0b4d74f450e50b3c5d786d743d620e9992e0be4b7f9dcdfa1942**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00153 Interlocutorio No. 327

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por el señor LUIS ALFONSO MONSALVE MEDRANO a través de apoderado judicial, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante presentar en debida forma, el respectivo escrito de la demanda que contenga las prerrogativas de ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en añadidura a lo consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso, pues se advierte lo único remitido son los anexos y el poder conferido para ello. Corolario de lo anterior, dará cumplimiento a los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Además del cumplimiento de los requisitos generales de cualquier demanda, DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado tanto para los activos como pasivos que se prediquen de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0656b2bef5ce41185c6d050a7411e80d32f751de908735eb42e0317ea929b1**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Siete (07) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | |
|----------|-------------------------------|
| AUTO N° | 331 |
| PROCESO | Ejecutivo por alimentos |
| ASUNTO | Corre traslado de liquidación |
| RADICADO | 2018-00531 00 |

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc696ef7a843f6560acc05567fb74b842872178ca119e951b310d30a9d5c5dd**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Siete (07) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| AUTO N° | 334 |
| PROCESO | Ejecutivo por alimentos |
| ASUNTO | Corre traslado de liquidación |
| RADICADO | 2021-00267 |

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4c61d43e0c4b40c247748ee8498d51c06851da2c875798167aca4dcb9be914**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (7) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2022-00389 Auto No. 310

Se incorpora, pone en conocimiento la respuesta (anexo digital 038) emitida por la EPS del demandado donde informan datos de ubicación del señor ANDRÉS ANIBAL VASQUEZ LOPEZ con cedula de ciudadanía N° 1.027.881.375. Asi las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación de la pasiva ya sea por el régimen general de notificaciones art 291y 292 CGP o por la ley 2213 de 2022.

Una vez efectivizado ello, deberá enviar al Despacho los correspondientes soportes de notificación a fin de estudiar la misma,

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336f82237dc8c8c0fe349ed990c2080fb84f56e23fd85d834050e081f627b4de**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 304

RADICADO N° 2022-00403

Agotado tanto el término de suspensión del proceso, como el del requerimiento realizado el día 27 de febrero del año 2024, sin que exista pronunciamiento alguno de las partes tendientes a manifestar al Despacho la consecución de algún acuerdo respecto a la confección de los inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO HORA 02: 00 P.M** para reanudar la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex compañeros permanentes.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.
2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.
3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:



- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc65b542106c31fb6aab483906d6f2cbf90fd0555488300e9dc9ce7af6ee387**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 305

RADICADO N° 2023-00012

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas que conforman la masa sucesoral.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.
2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.
3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304dc5b68c395b9bb551239ca8fd5e40d5cc8bf29521ce7e4dec60df02d4c1d6**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00081

Auto No. 308

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho fue citado ante la fiscalía General de la Nación para trámite de declaración, el día 31 de mayo de 2024 en horas de la mañana, habrá de reprogramarse la diligencia dentro de este proceso, que estaba agendada para igual calenda.

Consecuencia de lo anterior se **señala nueva fecha**, para audiencia inicial para el **lunes 29 de julio de 2024 a la 1:30 pm**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5d55f16f3fd52a4dbccf8655e9eea98c1d075b8643a85ab6943f399dba219c**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 303

RADICADO N° 2023-00131

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **VEINTITRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO HORA 02: 00 P.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:



- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e28043c114ea1c5439723c133f026d996ac8cc73da59099e1b60a3fbc1121b7**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 300

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023-00158 00

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes los informes (entrevistas) realizada por la asistente social adscrita a este Despacho, con respecto a la menor de edad involucrada en el proceso. Lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5267a837b0e54db8bfe61471b1e921f9bba22608b61b891a9d726b9d1fa3daf6**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro. 310
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Rdo.: 05 615 31 84 002 **2023-00165 00**
Asunto: Accede- Reducción embargo

En atención al memorial del 03 de mayo de 2024 suscrito por el demandado, se accede a su petición de disminución del porcentaje de embargo, teniendo en cuenta que no se puede vulnerar su derecho al mínimo vital. Además, éste acreditó que tiene otro hijo menor de edad y, por ende, se le debe proteger sus derechos fundamentales y proporcionar alimentos.

Así las cosas y conforme al art. 600 del C.G.P, se REDUCE el embargo decretado en el auto N° 532 del 02 de junio de 2023, esto del 35% pasa al **25%**.

Por tanto, se le comunicará esta decisión al cajero pagador para que las retenciones a partir de esta fecha, las realice sobre el **25%** de lo devengado mensualmente por el demandado JAIRO ALBERTO ISAZA DÌAZ identificado con cedula de ciudadanía No 70.756.850. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14bbd437a4fb3aa8a2cd1d12040a1a43547fd61034fc877818bd65c793b253**

Documento generado en 07/05/2024 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 302

RADICADO N° 2023-00178

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 02: 00 P.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:



- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf4d1b5ed20a389f08da9e0954cf43a46410118449cbd2d89b10d79c8fba54**

Documento generado en 07/05/2024 08:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 301

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 - 00204- 00

Se ACCEDE a la solicitud de prórroga del término para presentar el trabajo de partición en común, consecuencia, se concede el término de TREINTA DÍAS HÁBILES más para tal menester, sin perjuicio de la renuncia al plazo restante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3324f8f66355266ed8ad51d2ce8ac00f250f7851be63650427dc7df54a8da9f**

Documento generado en 07/05/2024 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--|
| Sentencia No. | 73 |
| Radicado: | 05615 31 84 002 2023-00257 00 |
| Proceso: | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – LIQUIDATORIO |
| Demandante: | CAROLINA BEDOYA TOBON C.C 39.449.878 |
| Demandado: | FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO C.C 15.444.174 |
| Tema y subtemas: | APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN |

Agotado el trámite previsto para la liquidación de los bienes que integran y/o conforman la masa social de la sociedad conyugal formada entre los señores CAROLINA BEDOYA TOBON y FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO, y una vez cumplidas las reglas y/o formalidades legales dispuestas en los artículos 501 al 509, y 523 del Código General del Proceso, procede el Despacho mediante sentencia judicial, a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por los voceros judiciales de las partes acá convocadas, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud escrita que por intermedio de apoderada judicial presentó la señora CAROLINA BEDOYA TOBON con fundamento en las previsiones consagradas en el artículo 523 del Código General del Proceso, como quiera que, por sentencia emitida por esta judicatura fue declarada la Cesación de los Efectos Civiles de su vínculo matrimonial, y correspondiente disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se adelantó acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, y a la aprobación del trabajo partitivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 12 de julio de 2023, se admitió la acción, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó notificar al señor FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la parte activa.



Surtida entonces, la notificación al demandado, cumplido y vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante edicto publicado en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, sin que se hiciera presente ningún interesado o acreedor, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el día 22 de marzo de 2024, y se estableció el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, de la siguiente manera:

ACTIVO

ACTIVO BIEN SOCIAL

PARTIDA ÚNICA: El 100% DE UNA CASA DE HABITACIÓN, ubicado en la Calle 41ª 61E-26, de la Urbanización "VEGAS DE LA CALLEJA" del Municipio de Rionegro (Antioquia), construida sobre el lote número 5 de la manzana "K", comprendido lote y casa por los siguientes linderos: LOTE NUMERO 5: Tiene un área aproximada de 60.00 metros cuadrados; y linda por el SUR, con vía peatonal: Por el OCCIDENTE; con lote numero 6; Por el NORTE; con el lote numero 15; Por el ORIENTE, con el lote número 4, Esta determinado por el perímetro marcado con los puntos 9-10-11 y 9 punto de partida.

Código catastral: 615 101 010 209 00005 00000000

INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 020-46203 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

ADQUISICIÓN: Adquirieron los Señores FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO Y CAROLINA BEDOYA TOBON, el bien inmueble dentro de la Sociedad Conyugal, por compra hecha a la señora ANGELA MARIA VILLA MESA, mediante escritura Publica No.9.421 del 22 de agosto del 2012 de la Notaria 15 de Medellín.

PARTIDA AVALUADA\$120.900.219

PASIVO:

No existen deudas que afecten el haber social inventariado.

PASIVO.....00.00

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se autorizó a los apoderados judiciales de las partes, quien presentaran el correspondiente Trabajo de Partición y Adjudicación que obra en el expediente digital en el Anexo Nro. 015, el cual reposa suscrito por los voceros de las partes sin que obre necesidad de traslado al mismo, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse de fondo, no sin antes realizar las siguientes:



III. CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo con las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio presentado por ambas partes procediéndose al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP; el trabajo partitivo fue presentado en debida forma y una vez dado a conocer a las partes, resulta ser esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibidem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo de partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibidem.

A su vez, examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existiendo demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez.

IV. CONCLUSIÓN

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de las partes, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada entre **CAROLINA BEDOYA TOBON**, identificada con número de cédula de ciudadanía 39.449.878, y **FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO**, identificado con número de cédula de ciudadanía 15.444.174, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 Ibidem, el cual se resume así:

| FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO C.C 15.444.174 (Hijuela N°1) | | | |
|---|---|---------------------|-----------------|
| Bien Inventariado | Área | % Adjudicado | Valor |
| Bien inmueble M.I 020-46203 Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia | <i>El 100% DE UNA CASA DE HABITACIÓN, ubicado en la Calle 41ª 61E-26, de la Urbanización "VEGAS DE LA CALLEJA" del Municipio de Rionegro (Antioquia), construida sobre el lote número 5 de la manzana "K", comprendido lote y casa por los siguientes linderos: -LOTE NUMERO 5: Tiene un área aproximada de 60.00 metros cuadrados; y linda por el SUR, con vía peatonal: Por el OCCIDENTE; con lote numero 6; Por el NORTE; con el lote numero 15; Por el ORIENTE, con el lote número 4, Esta determinado por el perímetro marcado con los puntos 9-10-11 y 9 punto de partida."</i> | 50 % | \$60.450.109,50 |

| CAROLINA BEDOYA TOBON C.C 39.449.878 (Hijuela N°2) | | | |
|---|---|---------------------|-----------------|
| Bien Inventariado | Área | % Adjudicado | Valor |
| Bien inmueble M.I 020-46203 Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia | <i>El 100% DE UNA CASA DE HABITACIÓN, ubicado en la Calle 41ª 61E-26, de la Urbanización "VEGAS DE LA CALLEJA" del Municipio de Rionegro (Antioquia), construida sobre el lote número 5 de la manzana "K", comprendido lote y casa por los siguientes linderos: -LOTE NUMERO 5: Tiene un área aproximada de 60.00 metros cuadrados; y linda por el SUR, con vía peatonal: Por el OCCIDENTE; con lote numero 6; Por el NORTE; con el lote numero 15; Por el ORIENTE, con el lote número 4, Esta determinado por el perímetro</i> | 50 % | \$60.450.109,50 |



| | | | |
|--|--|--|--|
| | <i>marcado con los puntos 9-10-11 y 9 punto de partida.”</i> | | |
|--|--|--|--|

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 020-46203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ADVERTIR a los registradores que en caso de devolución deberán expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar, sin que se encuentren autorizadas a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias por la autoridad judicial, máxime cuando los linderos e identificación de los predios se encuentran contenidos en el trabajo de partición que hace parte integrante fallo.

CUARTO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef1b40894a7824613a1bd16bd936c08f72a36e1aca3c693ea758d6efd5aa1f**

Documento generado en 07/05/2024 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), siete (07) de mayo (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 295

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00284-00

Se requiere a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, allegar constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y su fecha de recibido, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f69ad8b44964bf3b73b42daddecb14b2244f66a7406ecf67e43539a5bde74**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00322 Interlocutorio No.336

Agotado el termino de la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados respecto a la citación de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO HORA 02:00 P.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

Ahora bien, respecto a los memoriales arrimados al plenario posterior a la publicación del Registro Único de Emplazados, procede el Despacho a resolverlos de la siguiente manera:

1- Anexo Digital Nro. 21 del Expediente Digital.

Se recibe por el apoderado judicial de la parte demandante, memorial contentivo del pronunciamiento de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada en su contestación de la demanda; pronunciamiento el cual se advierte, el Despacho no dará consideración alguna, ya que a través del auto fechado el día 29 de febrero de 2024, se asentó que no daría trámite alguno a dichas excepciones al no encontrarse señaladas en el numeral 4º del artículo 523 del Código General del Proceso.

A su vez, sea el momento procesal oportuno previó a la realización de la audiencia, sin perjuicio que el Despacho disponga lo pertinente en la misma, de requerir a las partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 233 del Código General del Proceso, anteponiéndose la obligación de colaborar con el perito, y en caso de que alguno no lo hiciere, se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Corolario de lo anterior, y sin que exista prueba o fundamento alguno de resistencia por parte de la demandada en aras de realizar el dictamen correspondiente, se pone de presente al extremo demandado, las consecuencias de renuencia señaladas en el artículo 233 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

2. Anexos Digitales Nro. 22 y 27 del Expediente Digital.

Se recibe memorial remitido por la Abogada LILIANA RUIZ GARCES, quien acredita actuar en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, y la cual a su vez solicita al Despacho su notificación personal dentro de la presente causa, y el respectivo acceso al

expediente. En razón al anterior requerimiento de vinculación al presente proceso, advirtiéndose por el Despacho que lo pretendido es el reconocimiento de unas acreencias por parte de terceros acreedores de la Sociedad Conyugal, se le hace saber al peticionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 numeral 2, Art. 501 del Código General del Proceso, su reconocimiento procede en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos en la cual deberá hacer valer sus créditos, y allí será reconocida su calidad de acreedor.

Por el Juzgado se ordena remitir en el día y fecha señalados para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, link y/o vínculo de acceso a la peticionaria para que ingrese a la mentada diligencia en aras de validar sus acreencias.

3- Anexo Digital Nro. 023 del Expediente Digital

Se pone en conocimiento de las partes, recibirse por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Norcasia – Caldas, a través del cual se ordenó la devolución de las diligencias de secuestro ante este Juzgado Comitente, señalando la imposibilidad de realizarse la misma al no lograrse identificar el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 106-577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas.

Conforme lo establece del artículo 40 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto que ordena agregar el despacho comisorio, en el cual las partes podrán alegarse nulidad si hay lugar a ello, y/o manifestar para el presente caso objeto de devolución, el destino de la medida cautelar de secuestro ordenada en el auto fechado el día 29 de enero del año 2024.

4- Anexo Digital Nro. 024 del Expediente Digital

Se recibe memorial remitido por la Abogada ANA ISABEL ESTRADA HERNANDEZ, quien acredita actuar en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, la cual refiere informar al Despacho que el día 17 de julio de 2023 a través de proceso ejecutivo con garantía real radicado 05 615 31 03 002 2023 00229 00 se presentó demanda en contra de la señora NORA DE JESUS ARISTIZABAL, advirtiendo encontrarse embargados los inmuebles con matrícula inmobiliaria 020-27648, 020-23481 y 020 -06565.

Expuesto lo anterior, sin que obre otra solicitud de por medio, entiende esta judicatura que lo pretendido es la vinculación al presente proceso conforme el crédito que le asiste a dicho acreedor, haciéndole saber al peticionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 numeral 2, Art. 501 del Código General del Proceso, su reconocimiento procede en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos en la cual deberá hacer valer sus créditos, y allí será reconocida su calidad de acreedor.

Por el Juzgado se ordena remitir en el día y fecha señalados para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, link y/o vínculo de acceso a la peticionaria para que ingrese a la mentada diligencia en aras de validar sus acreencias.

5. Anexo Digital Nro. 026 del Expediente Digital.

Se allega memorial remitido por la Abogada YERALDIN HENAO GARCIA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del señor HONEY YESID ZAPATA ARANGO, y la cual a su vez solicita al Despacho proceder a reconocer a su poderdante como acreedor de la sociedad conyugal conformada por las partes acá en litigio; en razón a lo anterior, se le hace saber al peticionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 numeral 2, Art. 501 del Código General del Proceso, su reconocimiento procede en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos en la cual deberá hacer valer sus créditos, y allí será reconocida su calidad de acreedor.

Por el Juzgado se ordena remitir en el día y fecha señalados para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, link y/o vínculo de acceso a la peticionaria para que ingrese a la mentada diligencia en aras de validar sus acreencias.

Se le reconoce personería a la abogada, Dra. YERALDIN HENAO GARCIA con tarjeta profesional Nro. 354.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor HONEY YESID ZAPATA ARANGO, en los términos del poder concedido por su poderdante.

6. Anexo Digital Nro. 027 del Expediente Digital.

Respecto a la presunta certificación allegada por parte de la empresa AVICOLA LLANO GRANDE S.A.S, respecto al pagaré suscrito con esta por el señor LUIS ALVARO MEJIA BERRIO, de la cual no se extrae correo o dirección alguna de notificación, ni poder judicial debidamente otorgado, se advierte nuevamente que, si lo pretendido es hacer valer el título valor, deberá a través de apoderado judicial asistir la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, en aras de salvaguardar sus créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a4c8bc7509aca7c29fb69421ce7014028d9e87428440d8e5ef1c5068a47726**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00404 Sustanciación No. 294

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

1- Anexo digital Nro. 029 del Expediente Digital

Se recibe memorial de contestación de reforma de la demanda presentado (20 de marzo de 2024), por el apoderado judicial de la parte demandada JORGE ALBERTO PARRA SALAZAR y DIEGO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, por lo cual, cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello.

Se advierte una vez se agote el término de traslado de contestación de la demanda al Curador Ad Litem que se designe en aras de representar a los herederos indeterminados de los señores JOSE RODRIGO ALZATE LOTERO, GUILLERMO LEON ALZATE LOTERO y JORGE ALZATE LOTERO, así como los herederos indeterminados de los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ y ELENA LOTERO DE ALZATE, se procederá al respectivo traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2.- Anexo digital Nro. 030 del Expediente Digital

Se recibe memorial de contestación de reforma de la demanda presentado (22 de marzo de 2024), por el apoderado judicial de la parte demandada CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO, MANUELA ALZATE LOTERO, LUZ MARLENY ALZATE LOTERO, MIGUEL ANGEL ALZATE LOTERO, por lo cual, cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello.

Se advierte una vez se agote el término de traslado de contestación de la demanda al Curador Ad Litem que se designe en aras de representar a los herederos indeterminados de los señores JOSE RODRIGO ALZATE LOTERO, GUILLERMO LEON ALZATE LOTERO y JORGE ALZATE LOTERO, así como los herederos indeterminados de los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ y ELENA LOTERO DE ALZATE, se procederá al respectivo traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas que

considere pertinentes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3.- Anexo digitales No. 32 y 33 del expediente digital.

Se recibe por la apoderada judicial de la parte demandante, memorial contentivo respecto a la solicitud de autorizarse el ingreso al predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-21085 ubicado en el Municipio de Guarne – Antioquia en aras de la realización del dictamen pericial, además de conceder una ampliación para la entrega de dicho peritaje, ya que a la fecha no es posible el ingreso al inmueble, lo anterior con fundamento en el inciso primero del artículo 277 del Código General del Proceso.

Acotado lo anterior, es claro el artículo 227 del Código General del Proceso, en establecer que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y el parágrafo primero del artículo 233 del estatuto procesal mencionado, antepone la obligación de las partes de colaborar con el perito, y en caso de que alguno no lo hiciere, se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Añadido a lo anterior, incluso se encuentra mérito para señalar la ampliación del plazo para la entrega del informe pericial, ya que si bien aún no se ha dado el traslado consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso en aras de la vinculación total de las partes procesales llamadas a comparecer (Curador Heredero Indeterminados), salta de vista que el mismo es objeto de petición probatoria tanto en la presentación de la demanda, como en el término pronunciamiento a la contestación remitida por los demandados en el trámite de reforma de la demanda ante el canal digital de la apodera judicial demandante, por lo cual se pone de presente al extremo demandado, las consecuencias de renuencia señaladas en el artículo 233 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales; y en dicho orden de ideas se les oficiará a los codemandados y/o habitantes y/o vivientes y/o inquilinos y/o habitantes y/o residentes en el inmueble materia de litigio, para efectos de que dejen entrar a la parte demandante y/o Perito para efectos de que pueda(n) proceder a hacer la gestiones pertinentes para poder faccionar y/o elaborar y/o hacer y/o presentar el correspondiente Dictamen Pericial con la finalidad de demostrar la estimación de los correspondientes frutos que está impetrando.

Ahora bien, agotado en debida forma el contradictorio respecto de los demandados determinados dentro del proceso, procédase por el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto fechado el día 7 de marzo de 2024 contendiente de la reforma de la demanda, esto es emplazar a los herederos indeterminados de los señores JOSE RODRIGO ALZATE LOTERO, GUILLERMO LEON ALZATE LOTERO y JORGE ALZATE LOTERO, así como los herederos indeterminados de los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ y ELENA LOTERO DE ALZATE.

Por Secretaría realícese emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f16a67804660956c49e29c6656befe1a6c4761a2d719cc86e436e57a2485f**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 299

RADICADO N° 2024-00004

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.
2. De acuerdo con lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.
3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:



- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27de5cb5615cf76ea91a235f60cbbca8d15557e9dfc596390557a4385f67c0f4**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 298

RADICADO N° 2024-00009

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Itagüí – Antioquia, en el cual refieren proceder al acatamiento de la orden de embargo respecto del vehículo con placas ZTL – 44E, inscribiendo la misma en el Registro Magnético Automotor de dicha Secretaría de Movilidad.

Lo anterior para los fines legales que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a4062d4b77fef42acd57e02501d77e1a3daddb1e76209f875506ed047a7683**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00026 Sustanciación No. 297

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa sin pronunciamiento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe39b654fc3103cf5a8912ef62af3163e0442a1f473922d78202cad1003c22be**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00054 Sustanciación No. 296

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa sin pronunciamiento alguno conforme a la notificación personal realizada por este Despacho el día 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c2512c66d267f119a30526ccaec60449f4484296c9c3c306e994631644ef9**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Siete (07) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00058
Interlocutorio No. 337

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA planteada por la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de abril de 2024, notificada por estados electrónicos el día 26 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de Ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, quien busca la designación de un abogado de oficio que la represente; por no subsanare los requisitos exigidos en auto notificado por estados el 26 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f620d03d6dee2b5652798229b156f415d02b8ece12e5be45243b06abc9b4dd6e**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 326

RADICADO N° 2024-00065

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512ae8a10835c56b2a84938014b91f2bfc4942379a2f53d58d467812dcd613e**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00095 Interlocutorio No. 330

Debido a que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por KOBASKY JOSE GRATEROL ALVARADO a través de apoderado judicial, frente a JUAN CAMILO GUTIERREZ QUINTERO y LUISA FERNANDA GUTIERREZ QUINTERO, en calidad de herederos determinados de LUZ ASTRID QUINTERO GARCIA, y sus herederos indeterminados, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme señalarse desconocerse la dirección de notificación de la señora LUISA FERNANDA GUTIERREZ QUINTERO, se ORDENA OFICIAR a la entidad promotora de salud SURA EPS, entidad a la cual se encuentra adscrita la parte demandada, para que en el término de Tres (03) días, contados a partir del recibo del oficio que emita el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto de la señora LUISA FERNANDA GUTIERREZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.952.126.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de LUZ ASTRID QUINTERO GARCIA en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47823e86b9551deb81e345be265901be5cf6158e3efde7aa66f46ec82f8be80a**

Documento generado en 07/05/2024 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>